

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 094

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

CRISTOBAL GOMEZ DUQUE, mayor de edad obrando en su condición de hijo heredero de la causante AMELIA DUQUE DE GOMEZ, DORA AMPARO GOMEZ mayor de edad, obrando en su condición de representante legal de la entonces menor DANIELA GOMEZ VARGAS quien obra en representación de su padre fallecido JORGE JULIO GOMEZ DUQUE heredero en su condición de hijo de la causante AMELIA DUQUE DE GOMEZ, actuando mediante apoderado judicial, solicitan la apertura de la sucesión intestada de la causante, quien falleciera el 9 de enero de 2015 en esta ciudad, siendo esta ciudad el lugar de su ultimo domicilio.

Por auto interlocutorio 1806 de octubre 15 de 2021 y previo al lleno de los requisitos de ley, fue declarada abierta en este juzgado la citada sucesión intestada, reconociéndose a CRISTOBAL GOMEZ DUQUE, como heredero en calidad de hijo de la causante AMELIA DUQUE DE GOMEZ y a la menor DANIELA GOMEZ VARGAS representada legalmente por su señora madre Dora Amparo Vargas, como heredera en calidad de nieta y en representación de su padre fallecido JORGE JULIO GOMEZ DUQUE en calidad de hijo de la causante AMELIA DUQUE DE GOMEZ como herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De igual manera se decretó el embargo provisional y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-22658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-67478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e igualmente se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el art. 589 del Código de P. Civil, ahora (Art. 490 del Código General del Proceso), sin que nadie acudiera en dicho término.

De igual manera y como quiera que en la demanda se indicó que existían otros hijos a la causante de nombre ARMANDO GOMEZ DUQUE y LUZ HELENA GOMEZ DUQUE, se requirió a la parte actora para que aclarara que si lo que pretendía al aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos, era dar aplicación al artículo 591 del Código de P. Civil, (ahora Art. 492 del Código General del Proceso).

Por auto No. 063 de fecha 3 de febrero de 2016, se ordenó oficiar a los señores Armando Gómez Duque y Luz Elena Gómez Duque, con el fin de que manifiesten si aceptan la herencia de la causante Amelia Duque Gómez y como la aceptan.

El 29 de agosto de 2016 se allega escrito de la abogada Claudia Zapata Lozano en el que allega poderes de los herederos LUZ ELENA GOMEZ DUQUE en calidad de hija de la causante AMELIA DUQUE DE GOMEZ y ALFREDO ARTURO GOMEZ ROMERO quien obra en representación de su padre JORGE LUIS GOMEZ DUQUE quien es hijo de la causante indicada. Es por lo que por auto No. 1284 del 8 de septiembre de 2016 se reconoció a la señora LUZ ELENA GOMEZ DUQUE como heredera de la causante AMELIA DUQUE DE GOMEZ con beneficio de inventario y al señor ALFREDO ARTURO GOMEZ ROMERO como heredero en calidad de nieto de la causante AMELIA DUQUE DE GOMEZ y en representación de su padre fallecido JORGE GOMEZ DUQUE igualmente aceptada con beneficio de inventario.

De otro lado se tiene que las publicaciones del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE fueron realizadas el 11 de junio de 2017 e ingresadas al registro nacional de personas emplazadas el 18 de julio de 2017.

Se lleva a cabo la diligencia de inventario de los relictos de la causante AMELIA DUQUE DE GOMEZ, audiencia a la cual comparece las abogadas DORIS BEDOYA HERNANDEZ en calidad de los herederos CRISTOBAL GOMEZ DUQUE y DANIELA GOMEZ VARGAS y la abogada CLAUDIA ZAPATA LOZANO en calidad de los herederos LUZ ELENA GOMEZ DUQUE y ALFREDO ARTURO GOMEZ ROMERO; se corre traslado en la misma diligencia y en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, se aprueba por auto No. 1104 del 03 de mayo de 2018, al no existir objeción; como también por auto No. 1105 del 3 de mayo de 2018, se decreta la partición.

Allegado escrito del señor ARMANDO GOMEZ DUQUE en el que confiere poder a la abogada SHIRLEY PAYAN ARROYAVE, por auto No. 1550 de fecha 8 de junio de 2018 se le reconoció personería a la abogada ya indicada para que lo representara y se le requirió para que manifestara como aceptada la herencia.

Posteriormente por auto No. 761 del 15 de marzo de 2019 y ante el silencio del señor ARMANDO GOMEZ DUQUE se le reconoció como heredero, entendiéndose que la aceptaba con beneficio de inventario ante el silencio guardado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Por auto No. 1014 del 10 de mayo de 2019, se designa como partidador de la lista de auxiliares a la Dra. Elizabeth Córdoba Peña, el que se dio por aceptado en auto No. 1704 de fecha 20 de junio de 2019, trabajo de partición que fue presentado el 27 de enero de 2020, del que se corrió traslado por auto No. 160 de fecha 3 de febrero de 2020, en el que igualmente se requirió para que allegaran el paz y salvo de la sucesión de la causante por parte de la DIAN.

Respecto del trabajo de partición presentado se solicitó la corrección del mismo por parte de las abogadas DORIS BEDOYA HERNANDEZ y CLAUDIA ZAPATA LOZANO, por lo que por auto No. 0661 del 22 de julio de 2020 se requirió a la partidora designada para que realizara la aclaración respectiva.

Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2021, se allega el PAZ y SALVO de la DIAN, el que es puesto en conocimiento a las partes, por auto No. 265 de fecha 19 de febrero de 2021 y allegado por escrito de fecha 18 de marzo de 2021 el trabajo de partición nuevamente, con las respectivas aclaraciones por parte de la partidora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, se corre traslado del mismo por auto No. 465 de fecha 19 de marzo de 2021. En consecuencia y cumplidas las etapas procesales, se procede a la aprobación del trabajo de partición mencionado, disponiéndose que el trámite de protocolización se efectúe ante la notaria 23 de este círculo.

Por lo expuesto el juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Aprobar el trabajo de partición (adjudicación) de los relictos de la causante AMELIA DUQUE DE GOMEZ presentado ante este despacho judicial por correo electrónico el 18 de marzo de 2021.
- 2.- Se ordena el registro de las hijuelas en la tradición de los relictos de AMELIA DUQUE DE GOMEZ, para lo cual se expedirán las copias necesarias.
- 3.- Se ordena la inscripción de la presente sentencia, como documento sujeto a registro, conforme lo prevé la Ley 1579 de 2012.
- 4.- A costa de los interesados expídanse las copias necesarias que del trabajo de partición y de ésta sentencia para los fines legales pertinentes.
- 5.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.
- 6.- Cumplido lo anterior, protocolícese el expediente en la notaría respectiva de este círculo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

728da1785e535d3830e127997036043789988be2a98e9950f0b5429991d437ff

Documento generado en 29/06/2021 02:37:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CALI